Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.03.2024 16:05:09 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 04 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001222-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 02 de noviembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **DAVILA MALAVE KIARA GARDENIA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°92812-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 18 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230450166**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 14 de junio de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230450166;**

Mediante Cédula de Notificación N°92812-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP[1], se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM230450166**, toda vez que, de la presentación de la hoja de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP declara que realizó su ingreso en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución, incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1[2] de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES;

A través del escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- "…solicito reconsideración de tramite..." (Sic).

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de cédula de identidad de la recurrente; 2) Declaración jurada de ingreso irregular en fecha 07 de diciembre de 2020.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006282-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 04 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

Notificada el 18 de octubre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia

a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.03.2024 14:59:48 -05:00

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 18 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 09 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 02 de noviembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.03.2024 14:59:48 -05:00

c) Sin embargo, de la consulta efectuada en el Módulo de Inmigración (SIM INM), se advierte que la recurrente mediante el trámite posterior signado con expediente N° AL230006861, ingreso su trámite de permiso temporal de permanencia (PTP), aprobado con la Cédula de Notificación N° 2621-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 16 de noviembre de 2023.

d) En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197º del TUO de la LPAG, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Además, el Código Procesal Civil, en su artículo 321°, inciso 1), señala que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional; supuesto aplicable a los procedimientos administrativos, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

e) Por tanto, siendo que la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, (…) opera cuando (…) **la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso**[4], (…). En el caso materia de revisión, el hecho sobrevenido es la aprobación del trámite mencionado en el literal c), que obtuvo la aprobación del PTP hasta el 16 de noviembre de 2024, actuación con la que se satisface la pretensión contenida en el procedimiento de permiso temporal de permanencia signado con **LM230450166**; por lo que, opera la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[5] del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR**, **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **DAVILA MALAVE KIARA GARDENIA** contra la Cédula de Notificación N°92812-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 18 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

[4] Casación N° 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia de la República.

[5] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.03.2024 14:59:48 -05:00

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.03.2024 14:59:48 -05:00

DROTTA 20/03/2024 09:42